

Medellín, 15 de marzo de 2022

Señor
JUEZ — Reparto —
Municipio de Medellín
Departamento de Antioquia

REFERENCIA: Acción De Tutela
ACCIONANTE: Luz Marina Correa Uribe
ACCIONADOS: Instituto Colombiano Bienestar Familiar, Comisión Nacional del Servicio Civil, SIMO y Universidad de Pamplona

Yo, LUZ MARINA CORREA URIBE, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.229.801 expedida en el municipio de Yolombó Antioquia, Tarjeta Profesional No.1111534-T, domiciliada en la carrera 87ª N°32-81 Apartamento 816, Unidad Residencial Azalea del Parque, Barrio Belén las Mercedes del municipio de Medellín, actuando en nombre propio ,acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA ,de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y el decreto 1983 de 2017, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al principio de buena fe, el acceso a cargos de carrera, producto de una convocatoria y pública luego de ser superada las etapa de registro. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. 2081 del 21-09-2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Proceso de Selección ICBF 2021" y Resolución No. 3692 del 29-10-2021, "Por la cual se declaran desiertas algunas vacantes del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 en la modalidad de Ascenso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF encontrándose entre los empleos a proveer el del nivel jerárquico profesional, identificado con el código OPEC166222 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 7 .

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar , mediante convocatoria 2149 de 2021-ICBF a Concurso de Ascenso y Abierto, encontrándose entre los empleos a proveer el del nivel jerárquico profesional, identificado con el código OPEC166222 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO , código 2044 , grado 7.

SEGUNDO: Una vez agotadas toda la etapa del proceso de inscripción, la Comisión

Nacional del Servicio Civil (CNSC), procedió a conformar la Lista de aprobados con los concursantes que se registraron y quedaron inscritos en la etapa inicial del proceso.

TERCERO: Para la fecha del 9 de marzo salieron los resultados de los aprobados en dicho proceso de acuerdo con los análisis realizados a los documentos aportados, dando como fecha máxima de reclamar dese el 00 del 10 de marzo hasta las 12 p.m. de la misma fecha.

CUARTO: Las fecha para las reclamaciones fue muy corta, no pudiéndose responder a los requerimientos, ya que por falta de conectividad y la atención a responsabilidades laborales no pude responder en los términos solicitados (00 del 10 de marzo hasta las 12:p.m.) con dichos requerimientos, como fue mi caso.

QUINTA. Se reconsidere mi Especialización en reemplazo de la experiencia exigida, 18 meses ya que con la especialización se validan 2 años de experiencia, motivo por el cual fui rechazada del concurso. Cuando dentro de los requisitos exigidos para el cargo se encuentran registrados los siguientes:

“Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.

Experiencia: Diez y ocho (18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
Alternativa de estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

Alternativa de experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA”, texto tomado textualmente de la página SIMO, requisitos registrados en Manual de Funciones para dicho cargo.

SEXTO: Señor Juez, acudo ante la Acción de Tutela para proteger mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y el acceso a cargos públicos porque al existir una inscripción que cumple con los requisitos exigidos dentro de la OPEC 166222, no se está utilizando para proveer el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 07 Código 2044 para la OPEC N°166222, por no cumplir con la experiencia exigida no teniendo en cuenta la Especialización presentada y requerida para dicho cargo y que en la actualidad hay vacancia definitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, acudo a la acción de tutela directamente, por ser el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único eficaz, a fin de evitar un perjuicio irremediable como lo es no poder seguir participando de este proceso de selección, por no poder responder en los términos de fecha y hora establecidos.

La corte constitucional, en reiteradas ocasiones ha declarado que la acción de tutela es un instrumento judicial eficaz e idóneo con que cuenta una persona para controvertir asuntos

referentes a la provisión de cargos de carrera.

"Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participan en un concurso de méritos y fueron debidamente inscritos, el Juez de Tutela ASUME competencia plena y directa, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, 61 considerar que el recurso de amparo puede" desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"1, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Por tal razón la jurisprudencia ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previo en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Estima entonces la Sala, que la acción de tutela del medio judicial es idónea para dar solución al problema planteado por el autor Juan Ramón Arias Conrado. "

En el mismo sentido requiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva, ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU913 de 2008citada:

"ACCIÓN DE TUTELA- Procedencia en materia de costos de méritos para la provisión de cargos de carrera considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Está Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se mala nada menos que ó el a defensa y realización de derechos fundamentales ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...)"

PETICIÓN

PRIMERA : Se amparen mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), IGUALDAD (artículo 13 constitucional), dando aplicación directa a la Constitución como norma rectora y superior a todo precepto legal, por lo que solicitó se dé aplicación a las normas efectuando una interpretación armónica con la Constitución Política y los preceptos jurídicos, es decir, efectuando la recomposición de las listas de aprobados en el Concurso de Ascenso en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es decir con la suscrita, al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7 ofertado en la Convocatoria 2149 de octubre de 2021- ICBF, por cumplir con los derechos mínimos exigidos como lo explica el Manual de Funciones para dicho cargo.

SEGUNDA: Que ,en concordancia con lo anterior ,se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que, en las 48 horas siguientes al Fallo de Tutela, realice las actuaciones pertinentes para mí aprobación y continuidad en el proceso de Ascenso al cargo de carrera denominado, profesional Universitario, con código 2044, grado 7, empleo identificado con el código OPEC N°166222 por cumplir con los derechos mínimos exigidos como el título de Administradora Publica y Especialización en Derecho de Familia Infancia y Adolescencia que reemplaza la experiencia exigida.

ANEXOS

- Copia de la Resolución 1818 del 13 de marzo de 2019, donde se ubica el Manual de Funciones para el cargo de Profesional Universitario 2044 grado 07.
- Copia de mi diploma de Administradora Publica, otorgado por la Universidad ESAP.
- Copia de mi Diploma como Especialista en Derecho de Infancia y Adolescencia otorgado por la Universidad Luis Amigo
- Copia de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, por medio de la cual se modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto- Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

COMPETENCIA

Señor Juez, es de su competencia conocer este asunto a razón de que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF, la Comisión Nacional del Servicio Civil— CNSC en conjunto con la Universidad de Pamplona son Entidades de orden nacional y mi domicilio corresponde al Municipio de Medellín, Antioquia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

La suscrita: En la secretaria de su Despacho o en la carrera 87ª N°32-81ª16 apartamento 816 Unidad Residencial Azalea del Parque, Barrio Belén las Mercedes, del municipio de Medellín Teléfonos: Cel. 313 702 04 90- 603 81 18.

Correo electrónico: Luzmacorreau@hotmail.com

El demandado Comisión Nacional del Servicio Civil SIMO, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Universidad de Pamplona.

ICBF Sede Dirección General en Avenida carrera 68 N°640-75. en Bogotá D.C- Colombia.
PBX (1) 437 76 30

Correo para notificaciones judiciales: notificaciones judiciales@icbf.gov.co

La demandada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) SIMO en la carrera 16N°96-64, piso 7, en Bogotá D.C, Colombia PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713.

La demandada Universidad de Pamplona Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria Pamplona- Norte de Santander- Teléfonos (57+7) 5685303-5685304

Respetuosamente



Luz Marina Correa Uribe

C.C 22.229.801